

### PODER LEGISLATIVO

#### LEYES

N° 7839

SISTEMA DE ESTADÍSTICA NACIONAL.  
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA  
DE COSTA RICA, DECRETA:

#### CAPITULO I

##### Creación del Sistema de Estadística Nacional

Artículo 1°—Declárase de interés público la actividad estadística nacional que permita producir y difundir estadísticas fidedignas y oportunas, para el conocimiento veraz e integral de la realidad costarricense, como fundamento para la eficiente gestión administrativa pública y privada.

Con el propósito de racionalizar y coordinar la actividad estadística, se crea el Sistema de Estadística Nacional (SEN). Estará conformado por las instituciones y dependencias del sector público, centralizado y descentralizado, cuya actividad estadística sea relevante en los diversos ámbitos de la vida costarricense, de conformidad con el reglamento técnico de esta ley. Tendrá como ente técnico rector al Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), creado en el artículo 12 de esta ley.

Artículo 2°—La presente ley regula la programación, producción, laboración y divulgación de la actividad estadística desarrollada por las dependencias estatales que conforman el SEN.

Artículo 3°—Al elaborar la información estadística, las dependencias del sector público que conforman el SEN aplicarán un mismo sistema normalizado de conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos que posibiliten la comparación, la integración y el análisis de los datos y resultados obtenidos. Para esto, el INEC emitirá el reglamento técnico correspondiente.

Artículo 4°—Las dependencias y entidades que conforman el SEN recopilarán y manejarán datos con fines estadísticos conforme a los principios de confidencialidad estadística, transparencia, especialidad y proporcionalidad, los cuales se especifican a continuación:

- Los datos obtenidos según esta ley serán estrictamente confidenciales, excepto los provenientes de las instituciones públicas y las de carácter público no estatal, que serán de libre acceso para todos los ciudadanos. Los datos procedentes de personas físicas o jurídicas privadas no podrán ser suministrados ni publicados en forma individual, sino como parte de cifras globales, salvo con la autorización previa de quien suministró los datos. Para este efecto, se considerarán cifras globales las correspondientes a tres o más personas físicas o jurídicas. Estos datos tampoco podrán ser suministrados con propósitos fiscales ni de otra índole. En los directorios poblacionales de uso público, sólo podrá aparecer información básica de las personas físicas y jurídicas que no atente contra el principio de confidencialidad mencionado.
- En aplicación del principio de transparencia, los sujetos que suministren datos tienen derecho a obtener información plena sobre la protección dispensada a los datos obtenidos y la finalidad con que se recaban; asimismo, los servicios estadísticos están obligados a suministrarla.
- En virtud del principio de especialidad, es exigible a los servicios estadísticos que los datos recogidos para elaborar estadísticas se destinen a los fines que justificaron obtenerlos.
- En virtud del principio de proporcionalidad, se observará el criterio de correspondencia entre la cantidad y el contenido de la información que se solicita y los resultados o fines que se pretende obtener al tratarla.

Artículo 5°—El SEN podrá solicitar la información relativa a su actividad, a todas las personas físicas y jurídicas residentes en Costa Rica, siempre que dicha información no se refiera a asuntos comerciales ni técnicos estrictamente confidenciales y propios de la actividad especializada de tales personas. El conocimiento de estos asuntos por terceras personas no debe ir en detrimento de la capacidad comercial, productiva ni competitiva de estas personas físicas o jurídicas. Asimismo, el SEN podrá requerir información a los organismos internacionales que, mediante acuerdo o convenio, realicen trabajos de naturaleza estadística en Costa Rica. Igualmente, podrá solicitarla a todas las dependencias de la Administración Pública, si se trata de información estrictamente estadística, no cubierta por secreto de Estado ni por otra disposición jurídica que impida suministrarla o acceder a ella.

Artículo 6°—La información que el SEN solicite deberá ser definida y programada claramente por el INEC, en coordinación con las entidades integrantes del Sistema, con respecto a los principios de esta ley; en todo caso, se determinarán la naturaleza, características y finalidad de las estadísticas.

Artículo 7°—En un plazo de quince días hábiles como mínimo, deberá comunicarse a los administrados y las entidades públicas sobre la información que se solicite conforme al artículo anterior. Además, a las entidades públicas, se les advertirá sobre el deber de colaborar, la confidencialidad de la información y las sanciones en que puede incurrirse de no colaborar o brindar datos falsos, inexactos o extemporáneos.

Artículo 8°—Las instituciones y dependencias que conforman el SEN, estarán obligadas a suministrar los datos requeridos para elaborar las estadísticas nacionales establecidas en el artículo 15 de esta ley. En los censos y estadísticas que se elaboren por decisión del INEC, la información se recabará en forma estrictamente voluntaria.

Artículo 9°—La información que se aporte o suministre siempre será oportuna y veraz, so pena de las sanciones prescritas en esta ley.

Artículo 10.—En todo caso, serán de aportación estrictamente voluntaria y sólo podrán recabarse previo consentimiento de los interesados, los datos susceptibles de revelar las opiniones políticas, las convicciones religiosas o ideológicas, la preferencia sexual y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar la intimidad personal.

Artículo 11.—La información podrá ser suministrada por escrito o mediante procedimientos informáticos, siempre y cuando se aseguren y respeten los principios previstos en esta ley. La información requerida por el INEC deberá ser suministrada de modo gratuito.

#### CAPITULO II

##### Instituto Nacional de Estadística y Censos

#### SECCION I

##### Funciones y atribuciones

Artículo 12.—Créase el Instituto Nacional de Estadística y Censos, como institución autónoma de derecho público, que tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de la autonomía funcional y administrativa consagrada en el artículo 188 de la Constitución Política. Será el ente técnico rector de las estadísticas nacionales y coordinador del SEN. El Instituto registrará sus actividades por lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 13.—El INEC tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- Establecer las normas, los modelos, los formatos y la terminología que regirán los procesos de producción de estadísticas realizadas por él mismo y las entidades que conforman el SEN, para integrar, en forma consistente, los datos económicos, sociales y ambientales del país, sin perjuicio de la autonomía y las exigencias particulares de la actividad de las entidades, las cuales deberán ser tomadas en cuenta por el INEC.
- Solicitar información a todas las dependencias de la administración pública integrantes o no del SEN, cuando se trate de información estrictamente estadística, no cubierta por secreto de Estado ni otra disposición legal específica que impida suministrarla o acceder a ella. Las dependencias públicas deberán cumplir con lo solicitado según la presente ley y sus principios, dentro de los plazos que se determinen por reglamento.
- Suministrar al público, de modo claro y oportuno, los resultados de la actividad estadística, así como las metodologías empleadas. El INEC publicará los datos estadísticos de conformidad con el calendario que disponga anualmente, el cual deberá ser publicado en enero de cada año natural, en La Gaceta y los medios de comunicación masivos nacionales. Asimismo, previa consulta a las entidades integrantes del SEN, fijará las normas mínimas de periodicidad y calidad de la divulgación de la información estadística particular por parte de las dependencias.
- Producir directamente las estadísticas, coordinar su producción con otros entes del sector público y privado o contratarla con otras instituciones públicas o privadas.
- Evaluar la calidad de sus estadísticas y las del SEN, promover la investigación, el desarrollo, el perfeccionamiento y la aplicación de la metodología estadística en los entes que generan estadística básica o de síntesis, así como apoyar y brindar asistencia técnica a los servicios estadísticos del Estado y a otros usuarios, mediante convenios de cooperación mutua.
- Elaborar y mantener al día los directorios poblacionales a fin de extraer las muestras para las encuestas en los sectores público y privado. Tales directorios son necesarios para el acopio de la información estadística a cargo del INEC.
- Asesorar, técnica y metodológicamente, en la elaboración de los convenios internacionales de carácter estadístico.
- Cualquier otra función que se le asigne por ley y sea compatible con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 14.—El INEC confeccionará los directorios poblacionales para fines estadísticos, con fundamento en la información que obtenga de acuerdo con esta ley.

Artículo 15.—El INEC deberá elaborar las siguientes estadísticas nacionales:

- a) Las provenientes de registros administrativos: estadísticas vitales, de educación, fiscales, de transportes, demográficas, ambientales, de comercio exterior y de permisos de construcción.
- b) Las procedentes de los censos nacionales de población y vivienda, incluso las de tipos de discapacidad que presenta la población, las agropecuarias y las de los censos económicos relacionados con el levantamiento de información estadística de la actividad de los agentes económicos. La periodicidad entre un levantamiento y otro será de diez años como máximo, para los censos de población y vivienda y de cinco años para los económicos y agropecuarios.
- c) Las emanadas de las encuestas de hogares, de propósitos múltiples, de encuestas agropecuarias, de ingresos y gastos de los hogares, de encuestas económicas y los índices de precios al consumidor, al productor de bienes y servicios y las de comercio exterior.
- d) Las derivadas del sistema de cuentas nacionales.
- e) Todas las estadísticas que no elaboren otras instituciones, pero que el Consejo Directivo del INEC considere relevantes.

Artículo 16.—Para desarrollar nuevas estadísticas, el INEC consultará a usuarios calificados acerca de sus necesidades de información, con el objeto de analizar la viabilidad y el costo de satisfacer los requerimientos. Cuando dichos trabajos impliquen costos adicionales, no contemplados en el presupuesto del INEC, serán cubiertos por los interesados.

Artículo 17.—El INEC podrá ejecutar procesamientos y tabulaciones especiales de los datos en su poder para uso de personas u organismos particulares, siempre que estos paguen el valor de tales trabajos según las tarifas fijadas por el Consejo Directivo para la prestación de servicios y no se violenten los principios de esta ley.

Artículo 18.—Autorízase al INEC para cobrar el costo de los servicios de información estadística, incluidos los directorios poblacionales, así como el de las publicaciones y cualquier otro medio de divulgar la información estadística que elabore.

Artículo 19.—El INEC gozará del mismo régimen de exención de impuestos aplicable al Poder Ejecutivo.

SECCION II

Consejo Directivo

Artículo 20.—El Consejo Directivo es la autoridad máxima del INEC. Estará conformado por cinco miembros, de absoluta solvencia moral y con amplia capacidad y experiencia profesional, que los califique para el desempeño de ese cargo, quienes serán designados de la siguiente manera:

- a) Dos profesionales expertos en estadística, escogidos por el Consejo de Gobierno.
- b) Un profesional con experiencia en estadística, seleccionado por el Consejo de Gobierno de una terna presentada por el Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas.
- c) Dos profesionales en estadística, designados por el Consejo de Gobierno de una terna propuesta por el Consejo Nacional de Rectores.

Los miembros del Consejo Directivo ejercerán sus funciones por un período de seis años y podrán ser reelegidos por períodos iguales.

Artículo 21.—Los miembros del Consejo Directivo devengarán dietas por sesión, según lo establezca la autoridad competente para las instituciones autónomas de derecho público. No podrán reconocerseles más de cuatro sesiones por mes. El Consejo sesionará válidamente con la presencia de tres miembros.

Artículo 22.—El Consejo Directivo del INEC tendrá estas funciones:

- a) Definir, mediante reglamento, las normas y reglas técnicas referidas en los artículos 3° y 13 de esta ley.
- b) Determinar las políticas generales y los planes estratégicos del INEC.
- c) Aprobar el plan de trabajo, el presupuesto anual ordinario, el extraordinario y las modificaciones presupuestarias, así como acordar las inversiones de recursos, conforme a la ley.
- d) Aprobar las gestiones y los trámites de financiamiento para ejecutar las actividades del INEC.
- e) Acordar, reformar e interpretar los reglamentos internos del INEC y regular los servicios de organización y administración. Los reglamentos que, para tal efecto, emita el INEC deberán ser publicados en La Gaceta.
- f) Dictar las normas generales de organización, contratación del personal, funcionamiento de su propia auditoría interna y las demás normas para desarrollar las labores del Instituto. Asimismo, dictará las políticas para la clasificación y valoración de puestos, el régimen de salarios y otras remuneraciones del personal del Instituto.
- g) El Consejo Directivo del INEC dispondrá, mediante reglamento interno, la forma de contratación de su personal, los requisitos, las garantías y los deberes de los empleados, las vías de desarrollo y la promoción de todas las políticas en materia de recursos humanos necesarias para cumplir las funciones.
- h) Nombrar al gerente, el subgerente y el auditor interno.
- i) Definir los criterios que la administración del INEC deberá acatar para atender las solicitudes de trabajo mencionadas en el artículo 17 de esta ley.
- j) Las demás que se deriven de esta ley y su reglamento.

SECCION III

Gerencia

Artículo 23.—El Consejo Directivo designará, por un período de un año, a un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, quienes se desempeñarán según la Ley General de Administración Pública y podrán ser reelegidos.

Artículo 24.—Cuando se requiera reemplazar a un miembro de la Junta Directiva antes de concluir el período, el sustituto tomará el cargo por el tiempo restante.

Artículo 25.—El Consejo Directivo designará a un gerente y un subgerente por un período de seis años y podrá reelegirlos. El superior administrativo del Instituto será el gerente y el subgerente cumplirá las funciones que este le asigne y lo sustituirá en caso de ausencia.

Artículo 26.—El gerente y subgerente deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Profesionales universitarios de reconocidos méritos y experiencia, con formación que los califique para desempeñar el cargo.
- b) Mayores de 25 años de edad.
- c) Costarricenses por nacimiento o naturalización.
- d) Funcionarios de tiempo completo; consecuentemente, no podrán desempeñar otros cargos públicos ni ejercer profesiones liberales.

Artículo 27.—Corresponde al gerente:

- a) Ejercer, en nombre y por cuenta del INEC, su representación judicial y extrajudicial para las funciones propias de su cargo, con las atribuciones de un apoderado generalísimo sin límite de suma.
- b) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo, donde tendrá voz pero no voto, así como ejecutar los acuerdos y las resoluciones que el Consejo decida.
- c) Nombrar, promover, suspender y remover a los funcionarios y empleados del INEC, excepto al subgerente y el auditor interno. Para ello, aplicará las disposiciones generales establecidas en las normas de personal. Si se trata del personal de la auditoría interna, el gerente deberá contar con la aprobación del auditor interno.
- d) Proponer al Consejo, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores del INEC, respecto a los servicios estadísticos suministrados por el sector público.
- e) Proponer al Consejo Directivo la organización interna del INEC.
- f) Presentar al Consejo Directivo, para su aprobación, el presupuesto anual del INEC, acompañado de un plan de trabajo y las modificaciones presupuestarias requeridas en concordancia con dicho plan.
- g) Suministrar al Consejo Directivo, en forma periódica y oportuna, toda la información esencial para el buen funcionamiento del INEC.
- h) Dictar normas técnicas y coordinar la ejecución de las actividades de la Institución.
- i) Elaborar la memoria anual de la Institución.
- j) Establecer la coordinación necesaria con las instituciones y dependencias del sector público, centralizado y descentralizado, en cuanto a la colaboración y el apoyo que prestarán para realizar los censos nacionales.
- k) Evaluar desde el punto de vista técnico y administrativo el desarrollo de los censos nacionales.

SECCION IV

Auditoría Interna

Artículo 28.—El INEC contará con una auditoría interna que dependerá directamente del Consejo Directivo. Su función principal será comprobar el cumplimiento, la suficiencia y la validez del sistema de control interno establecido por la Institución.

Artículo 29.—La auditoría interna funcionará bajo la responsabilidad y dirección de un auditor y un subauditor internos, nombrados por el Consejo Directivo, con el voto favorable de tres de sus miembros, por lo menos.

Artículo 30.—Son funciones de la auditoría interna:

- a) Ejercer las tareas propias de su cargo, vigilando y fiscalizando la organización y el funcionamiento del Instituto.
- b) Asesorar, en materia de su competencia, al Consejo Directivo y advertirlo de las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones.
- c) Vigilar el cumplimiento de las leyes, los reglamentos, las resoluciones y los acuerdos del Consejo Directivo.
- d) Las demás que fijen esta ley y su reglamento.

Artículo 31.—Dentro de la auditoría interna, el INEC deberá contar con una contraloría de calidad de los servicios que brinda el Instituto. Esta dependencia realizará evaluaciones periódicas de oficio y a solicitud razonada de los usuarios.

SECCION V

Régimen de Financiamiento

Artículo 32.—El INEC elaborará y ejecutará sus propios presupuestos anuales, ordinario y extraordinario, con sujeción a los lineamientos generales emitidos por la Autoridad Presupuestaria. El financiamiento del presupuesto corresponderá al Gobierno de la República; por tanto, deberá realizar la asignación presupuestaria correspondiente, vía transferencia, la cual se girará de común acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y el INEC. El presupuesto contemplará un adecuado financiamiento de las actividades requeridas para cumplir óptimamente las funciones asignadas conforme a esta ley.

Artículo 33.—La preparación, ejecución y publicación de los censos que se realizarán como máximo cada cinco o cada diez años, según corresponda, serán financiadas por el Gobierno de la República. Para ello, el INEC le remitirá con dos años de adelanto un presupuesto debidamente justificado, sin perjuicio de que los trabajos preparatorios se inicien con mayor antelación. Este financiamiento será adicional al mencionado en el artículo 32 de esta ley y se utilizará únicamente para elaborar los censos citados.

Artículo 34.—Los ingresos por la venta de servicios y bienes que genere el INEC, son parte de su financiamiento.

Artículo 35.—Autorízase al INEC para:

- Recibir las transferencias, los aportes y las donaciones de instituciones públicas, personas físicas o jurídicas y cualesquiera otras entidades nacionales o extranjeras, así como los recursos de cooperación internacional puestos a disposición del Estado para financiar actividades vinculadas con la recolección, el procesamiento y la difusión de la información estadística.
- Contratar préstamos internos o externos de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 36.—Autorízase a las entidades estatales para asignar al INEC temporalmente el personal calificado y los recursos financieros necesarios, con el objetivo de ejecutar proyectos específicos.

Artículo 37.—Autorízase a las instituciones del Estado y públicas no estatales, para efectuar donaciones o aportes al INEC para cumplir sus fines.

### CAPITULO III

#### Consejo Nacional Consultivo de Estadística

Artículo 38.—Créase el Consejo Nacional Consultivo de Estadística, como órgano consultivo de los servicios estadísticos estatales y de participación social de los informantes, productores y usuarios de las estadísticas; en él estarán representados las organizaciones empresariales y sindicales, así como otros grupos e instituciones sociales, económicos y académicos.

Artículo 39.—El Consejo estará integrado por los siguientes representantes:

- Uno por cada una de las siguientes áreas del sector público: salud, trabajo, economía y educación. Serán nombrados por el Consejo de Gobierno.
- Dos de la Unión de Cámaras.
- Dos de las organizaciones sindicales de mayor afiliación.
- Dos del Consejo Nacional de Rectores.
- Uno del Banco Central.

Artículo 40.—El Consejo se instalará ante el Presidente del INEC, a más tardar el 1 de marzo correspondiente al inicio del período; los miembros permanecerán en sus cargos durante dos años y podrán ser reelegidos. Del seno del Consejo se escogerá al Presidente y el Secretario, conforme al reglamento de la presente ley. El cargo de representante ante el Consejo será desempeñado ad honorem.

Artículo 41.—El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- Fungir como asesor y colaborador del INEC en el desarrollo de las finalidades encomendadas por la presente ley.
- Elaborar propuestas y recomendaciones sobre las necesidades nacionales, así como las de los usuarios, en materia de estadística.
- Rendir opinión respecto de los planes de trabajo que le remita el INEC.
- Contribuir con la coordinación de los diversos centros de producción de estadísticas así como de los usuarios correspondientes.
- Recomendar, a la Junta Directiva del INEC, medidas reguladoras de la publicación de los informes estadísticos producidos por las entidades públicas.

Artículo 42.—El reglamento de la presente ley definirá las normas necesarias para el funcionamiento correcto del Consejo, entre ellas, el número de sesiones, las convocatorias y el quórum.

### CAPITULO IV

#### Régimen Sancionatorio

##### SECCION I

##### Principios aplicables

Artículo 43.—El incumplimiento, por parte de los funcionarios públicos, de las obligaciones ordenadas en esta ley, será sancionado según el presente capítulo. Ante una infracción cometida por funcionarios ajenos al INEC, este Instituto comunicará a la entidad respectiva la situación, con la antelación debida, de modo que evite la prescripción de tales infracciones y proceda según corresponda.

Tratándose de infracciones de funcionarios del INEC, el Instituto ejercerá la potestad sancionatoria por medio de su Consejo Directivo y con apego al principio del debido proceso y el derecho de defensa.

Artículo 44.—Cuando un hecho configure más de una infracción, deberá aplicarse la sanción más severa.

Artículo 45.—El derecho de aplicar sanciones prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

La prescripción de la acción para aplicar sanciones se interrumpe por la notificación de las infracciones que se presumen y la interposición de denuncia penal relacionada con la posible infracción.

Artículo 46.—Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, laboral o de otro orden en que puedan incurrir los infractores, el INEC y las demás entidades públicas deberán imponer las sanciones que les

correspondan, con estricto ajuste al derecho y el debido proceso previsto por la legislación nacional. En materia de procedimientos, deben aplicarse las disposiciones generales de la Ley General de la Administración Pública.

Si las infracciones pueden ser objeto de acciones de tipo penal, la entidad competente estará obligada a interponer las acciones correspondientes ante las autoridades judiciales y deberá abstenerse de iniciar los procedimientos sancionadores respectivos, mientras no se dicte sentencia firme en la vía penal.

Finalizado el proceso penal, podrá iniciarse el procedimiento sancionador en la vía administrativa, salvo que la sanción impuesta en la vía penal sea de igual naturaleza a la que se impondría en vía administrativa, con vista al principio "non bis in idem", o que en el proceso penal se hubiera resuelto, en forma definitiva, que no existe la supuesta infracción que podría ser objeto del proceso sancionador. En ambos casos excepcionales no procederá iniciar el proceso sancionador en vía administrativa.

Artículo 47.—Para efectos de imponer multas como sanción por las infracciones referidas en el presente capítulo, se utilizará como unidad de cuenta el concepto de salario base, entendido de conformidad con el artículo 2° de la ley N° 7337.

### SECCION II

#### Infracciones y sanciones

Artículo 48.—Se sancionará con multa de uno a cuatro salarios base, cuando se cometan las siguientes infracciones leves:

- Se retrase o no se remita la información estadística necesaria para elaborar las estadísticas nacionales citadas en el artículo 15 de esta ley, dentro de los plazos de requerimiento consignados por el INEC en la solicitud de información, siempre que con la falta de remisión o el retraso no se hayan causado perjuicios graves al servicio.
- Se remitan datos incompletos o inexactos, que no perjudiquen gravemente el servicio.

Artículo 49.—Se sancionará con multa de cinco a siete salarios base cuando se cometan las siguientes infracciones graves:

- Se retrase o no se remita la información estadística necesaria para elaborar las estadísticas nacionales aludidas en el artículo 15 de esta ley, dentro de los plazos de requerimiento consignados por el INEC en la solicitud de información, siempre que con la no remisión o el retraso se haya ocasionado grave daño al servicio.
- Se remitan datos incompletos o inexactos, que causen perjuicio grave al servicio.
- En el período de un año se cometa otra infracción leve, habiendo existido ya dos sanciones anteriores por infracciones leves durante el mismo año, contado a partir de la primera sanción impuesta.

Artículo 50.—Se sancionará con multa de ocho a diez salarios base, cuando se cometan las siguientes infracciones muy graves:

- Se suministren datos falsos a los servicios estadísticos competentes.
- Se dé la resistencia notoria, habitual o con alegación de excusas falsas, en el envío de los datos requeridos.
- En el período de un año se cometa otra infracción grave, habiendo existido ya dos sanciones anteriores por infracciones graves en ese mismo año, contado a partir de la primera sanción impuesta.

Artículo 51.—La violación del deber de confidencialidad estadística, dispuesto en esta ley, por parte de funcionarios públicos u otra persona física o jurídica que preste servicios a dependencias del SEN, se sancionará según el artículo 203 del Código Penal y, en el caso de funcionarios públicos, constituirá, además, falta grave para efectos laborales.

Artículo 52.—La cuantía de las sanciones dispuestas en los artículos 48, 49 y 50 de este capítulo se graduará, atendiendo, en cada caso, la gravedad propia de la infracción y la naturaleza de los daños y perjuicios causados.

Artículo 53.—El atraso por parte de los infractores en el pago de las sumas correspondientes a las sanciones impuestas, según el término concedido para el efecto y determinado en el reglamento de esta ley, obligará a pagar el interés legal por mora establecido en la legislación mercantil.

Artículo 54.—Los fondos recaudados por la imposición de estas sanciones pertenecerán al tesoro público y deberán ser depositados en su favor por las entidades respectivas, de conformidad con la Ley de la Administración Financiera de la República y las normas conexas.

### CAPITULO V

#### Disposiciones finales

Artículo 55.—El INEC determinará la organización administrativa que considere oportuna para el cumplimiento de las funciones y atribuciones que esta ley le otorga.

Artículo 56.—Deróganse la Ley General de Estadística, N° 1565, del 15 de mayo de 1953, y su reglamento.

Artículo 57.—Esta ley es de orden público y deroga las disposiciones generales o especiales que se le opongan o resulten incompatibles con su aplicación.

Artículo 58.—El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de su publicación.

#### Disposiciones transitorias

Transitorio I.—Al entrar en vigencia la presente ley, las partes involucradas propondrán y nombrarán a sus respectivos representantes.

Para que exista rotación adecuada en el Consejo Directivo, uno de los miembros citados en el inciso a) del artículo 20 será nombrado por cuatro años. El miembro referido en el inciso b) será nombrado por dos años y los indicados en el inciso c) serán nombrados por cinco años.

Transitorio II.—Una vez que entre en vigencia la presente ley, serán trasladados al INEC los recursos materiales y financieros asignados al Área de Estadística y Censos. Sobre los recursos financieros de esta Área, el Poder Ejecutivo dispondrá lo correspondiente en el proyecto de presupuesto nacional de la República.

Transitorio III.—El INEC asumirá la elaboración y publicación de las cuentas nacionales a más tardar un año después de la entrada en vigencia de esta ley. Para ello, en dicho período, el Banco Central de Costa Rica definirá y trasladará al INEC toda la información y los recursos materiales que emplea en el desarrollo de esta actividad.

Por un lapso de cinco años, contados a partir de que se haga efectivo el traslado de las funciones relativas a las cuentas nacionales, el Banco Central de Costa Rica financiará la elaboración de dichas cuentas. Una vez concluido este plazo, el Gobierno de la República deberá asumir, en forma exclusiva, el financiamiento correspondiente, de conformidad con el artículo 32 de esta ley.

Transitorio IV.—Los servidores del Área de Estadística y Censos que no deseen continuar prestando servicios al INEC y lo manifiesten por escrito ante las autoridades de este Instituto, en un lapso de seis meses desde la vigencia de esta ley, recibirán las prestaciones dentro de un plazo máximo de un mes contado a partir de la vigencia del despido. Se les pagará un mes de salario por cada año laborado o fracción superior a seis meses, según el inciso f) del artículo 37 del Estatuto del Servicio Civil, sin perjuicio de que estos servidores puedan ser recontratados en el sector público, bajo una nueva relación laboral.

Transitorio V.—Autorízase al Banco Central para que, en virtud del traslado de funciones a que se refiere el transitorio III, reestructure su Departamento de Contabilidad Social. Al personal que se liquide por este proceso, se le pagarán las prestaciones legales, en los términos del inciso f) del artículo 37 del Estatuto del Servicio Civil, sin perjuicio de que puedan ser recontratados en el sector público, bajo una nueva relación laboral. El Banco Central de Costa Rica pagará el monto total de la liquidación, dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la vigencia del despido.

Transitorio VI.—El INEC iniciará sus operaciones y actividades estadísticas seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley; durante este lapso, podrá planificar y organizar su estructura interna, así como coordinar y celebrar los convenios interinstitucionales necesarios para su funcionamiento óptimo.

Transitorio VII.—El reglamento interno de trabajo mencionado en el inciso g) del artículo 22 deberá estar concluido en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Mientras no exista la reglamentación requerida, los servidores del INEC gozarán de los derechos y deberes consagrados en el Régimen de Servicio Civil.

Transitorio VIII.—Dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta ley, el INEC remitirá al Poder Ejecutivo la información necesaria para que en los siguientes presupuestos ordinario y extraordinario de la República, se incluyan los recursos necesarios para levantar, en el 2000, los censos a que se refiere el artículo 15.

Rige a partir de su publicación

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, al primer día del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.—Luis Fishman Zonzinski, Presidente.—Manuel Ant. Bolaños Salas, Primer Secretario.—Irene Urpi Pacheco, Segunda Secretaria.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Ejécútese y publíquese

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Samuel Guzowski Rose.—1 vez.—(Solicitud N° 12727).—C-62800.—(70532).

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

N° 27408-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, inciso 3) y 18) de la Constitución Política, así como en los artículos 27 y 28 de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

1°—Que el producto de las loterías nacionales, debe ser distribuido por Ley entre las instituciones o programas sin fines de lucro, para socorrer a las clases más necesitadas del país y que requieren de ello para su subsistencia.

2°—Que de conformidad con la práctica institucional el término de caducidad de un mes para hacer efectivos los premios de las diferentes loterías que administra la Junta de Protección Social, es relativamente poco

tomando en cuenta que la Institución trabaja solamente en días hábiles y en los períodos en los cuales existen feriados o asuetos los ganadores podrían ser afectados.

3°—Que para que la Junta de Protección Social de San José, cumpla sus fines con la eficiencia y la eficacia debida, logrando sus objetivos, sin poner en peligro los intereses de los ganadores y los fines de las instituciones o programas que se benefician con las rentas de las diferentes loterías, es necesario aumentar el término de caducidad para el cambio de premios a dos meses a partir de la realización del sorteo respectivo. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Refórmese el párrafo segundo del artículo 36 del Reglamento Orgánico de la Junta de Protección Social de San José, para que se lea así: "Artículo 36. El término de caducidad será de sesenta días naturales, contados a partir del día de realización del sorteo que se trate. No podrá pagarse ningún premio después de vencido este plazo, excepto en el caso de litigio judicial, según lo dicho en el artículo 38".

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de la Presidencia, Roberto Tovar Faja.—1 vez.—C-2600.—(70939).

**CONTRATACION ADMINISTRATIVA**

**ADJUDICACIONES**

**CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES

LICITACION PUBLICA 98-169

Varios de ortopedia (Vendas enyesadas)

Por resolución de la Dirección de Recursos Materiales de fecha 22 de octubre de 1998, se adjudica a:

Oferta: Eurociencia C.A.—Representante: Oscar Barboza Representaciones.—Oferta N° 02

Item N° 01

70.000 Uds Venda enyesada de fraguado rápido.

Precio unitario: \$0,38

Precio total: \$26.600,00

Item N° 02

50.000 Uds Venda enyesada de fraguado rápido.

Precio unitario: \$0,84

Precio total: \$42.000,00

Demás especificaciones de acuerdo a la oferta y lo solicitado en el cartel.

San José, 27 de octubre de 1998.—Manuel E. Carballo Moreira, Jefe Departamento de Adquisiciones.—1 vez.—C-2100.—(70663).

**FE DE ERRATAS**

**AVISOS**

**COLEGIO DE ABOGADOS DE COSTA RICA**

El Colegio de Abogados de Costa Rica aclara que en "La Gaceta" N° 195 del día 7 de octubre de 1998, se publicó aviso dirigido al Lic. Sergio Mora Leiva, entendiéndose que la publicación en cuanto a la suspensión de un mes, por el quebranto del artículo 36 inciso 2 del Código de Moral queda anulada hasta nuevo aviso.

Lic. Giovanni Varela Díjeres, Fiscal.—1 vez.—(O.C. N° 2541).—C-650.—(70671).

El Colegio de Abogados de Costa Rica aclara que en las Gacetas N° 187 y 188 de los días 25 y 28 de setiembre de 1998, se publicó avisos dirigidos al Lic. Douglas Campos Agüero, entendiéndose que la publicación en cuanto a las suspensiones de un año, un año y seis meses, por el quebranto del artículo 36 inciso 4 del Código de Moral quedan anuladas hasta nuevo aviso.

Lic. Giovanni Varela Díjeres, Fiscal.—1 vez.—(O.C. N° 2541).—C-650.—(70675).

El Colegio de Abogados de Costa Rica aclara que en "La Gaceta" N° 184 del día 22 de setiembre de 1998, se publicaron dos avisos dirigidos al Lic. Heriberto Gómez Céspedes, entendiéndose que dichas suspensiones corren de la siguiente manera: la primera a partir del 22 de setiembre y hasta el 22 de octubre y la segunda del 22 de octubre hasta el 22 de noviembre.

Lic. Giovanni Varela Díjeres, Fiscal.—1 vez.—(O.C. N° 2541).—C-650.—(70676).



IMPRESO POR IMPRENTA NACIONAL